



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 190/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 190/2020.

EXPEDIENTE: 084/2016/3ª-II.

REVISIONISTAS: Delegado del Comisionado Comandante del Destacamento de Acayucan, Gerencia de Supervisión y Control, así como de la Comisión de Honor Justicia, todos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

Resolución de la Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se declaró la nulidad lisa y llana del cese de [REDACTED] como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz y condena a las demandadas al pago de indemnización en términos de Ley.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Elizabeth Romero Castro (en adelante actora) instauró juicio contencioso

administrativo en contra del Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz y Comandante del destacamento de Acayucan del Instituto en cita.

La actora impugnó la nulidad del despido, cese o rescisión ordenado por el Comandante del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del destacamento de Acayucan, Veracruz. Afirmó que el acto impugnado se realizó en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, sin haberle establecido procedimiento administrativo alguno por causas que hubiera cometido en el desempeño de su cargo.

Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis¹ se admitió la demanda, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades que se señalaron como demandadas. El siete de noviembre de dos mil dieciséis², se tuvieron por admitidas las contestaciones a la demanda y se concedió a la parte actora el derecho de ampliar su demanda, el cual fue ejercido.

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis³, se admitió la ampliación de la demanda de la parte actora, en la que señaló como nueva autoridad demanda a la Encargada de la Gerencia de Supervisión y Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz. Además, aunado al principal, impugnó el procedimiento de investigación No. IPAX/SC/303/2016 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

El veinte de abril de dos mil diecisiete⁴ se tuvo como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado de Veracruz. Una vez desahogadas las etapas del proceso, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete se emitió sentencia⁵ en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Inconformes con el fallo, la parte actora y las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión ante la Sala Superior de este Tribunal

¹ Juicio principal, hojas 19 a 21.

² *Ibidem*, hojas 127 a 129.

³ *Ibidem*, hojas 143 y 144.

⁴ *Ibidem*, hojas 347 a 349.

⁵ *Ibidem*, hojas 555 a 584.

Estatad de Justicia Administrativa. En consecuencia, se dictó sentencia de segunda instancia el doce de septiembre de dos mil dieciocho⁶, en la que se revocó la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete y se ordenó reponer el procedimiento a efecto de dar vista a la actora del escrito de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete⁷.

En vista de lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado, mediante auto referido en el párrafo anterior se admitieron las pruebas supervinientes, relativas al procedimiento administrativo número IPAX/CHJ/192/2016 (en adelante procedimiento administrativo) ofrecidas por la parte revisionista.

Una vez agotadas las etapas procesales, en fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia⁸ en que la Tercera Sala de este Tribunal (en adelante Sala Unitaria) determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese de la actora [REDACTED] [REDACTED] como policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz con destacamento en Acayucan, Veracruz, en virtud de que el mismo fue **injustificado** en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de indemnización a favor de la actora prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo.

De recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, las autoridades demandadas por conducto de diverso delegado autorizado (en adelante parte revisionista), recurrieron la sentencia el trece de agosto de dos mil veinte.

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de fecha ocho de septiembre del mismo año⁹ y se ordenó informar a las partes de la integración de la Sala Superior, así como de la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

⁶ *Ibidem*, hojas 731 a 736.

⁷ *Ibidem*, hojas 548 a 550.

⁸ *Ibidem*, hojas 791 a 803.

⁹ Recurso de revisión hojas 31 y 32.

Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinte¹⁰, se tuvo por perdido el derecho de la actora para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo referido en el párrafo anterior. De ese modo, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución, que se emite en los siguientes términos.

2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión

En el presente acápite, se sintetizan los agravios expuestos por el revisionista.

Primero. Que fue indebido que la Sala Unitaria tuviera como inatendible el análisis de las causales de improcedencia contempladas en la fracción XI del artículo 289 del Código,¹¹ esto es, por inexistencia del acto y por ausencia de afectaciones a su interés jurídico. Lo anterior, porque no existió despido injustificado de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que la actora dejó de presentarse en su fuente de trabajo los días cuatro, cinco, seis y siete de julio del mismo año, lo que motivó la emisión de la resolución al procedimiento veintidós de agosto de dos mil diecisiete por la que se determinó se remoción del servicio.

Argumenta además que, “procede... el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, que si bien no fue posible determinarla antes de entrar al estudio de fondo (sic.), si procedía decretarla en la sentencia que se está combatiendo, pero como se hizo, ahora procede decretarla en la resolución del medio de impugnación que se está promoviendo”.

Segundo. Que el procedimiento administrativo se llevó a cabo conforme a derecho, por lo que no se afecta el interés jurídico de la parte actora y se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del

¹⁰ *Ibidem*, hoja 37.

¹¹ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...
XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

artículo 289 del Código¹². En el presente agravio se reiteran las manifestaciones señaladas en el anterior.

Tercero. Que fue indebido que se tuviera la convicción de que el cese injustificado se produjo sin procedimiento previo en el que se hubiesen respetado las formalidades correspondientes. Lo anterior porque:

- No es obligatorio el proveer sobre medidas cautelares dentro del procedimiento.
- La dilación que señala la Sala Unitaria es inexistente, toda vez que la facultad de sancionar prescribe en un término de tres años.
- La interrupción en el pago de salarios a la actora obedeció a que éste no procedía, toda vez que no se devengaron los días.
- El procedimiento administrativo que motivó la terminación de trabajo sí existió y fue con motivo de las supuestas ausencias en los días cuatro, cinco, seis y siete de julio de dos mil dieciséis; se llevó a cabo la investigación IPAX/SC/303/2016 en el que se llevaron a cabo las diligencias necesarias; se inició el procedimiento IPAX/CHJ/192/2016 mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; se garantizó oportunidad de defensa a la hoy actora —derecho que asegura la parte revisionista no fue ejercido—; y finalmente, se dictó resolución el veintidós de agosto de dos mil diecisiete por el que se determinó la remoción. Por tanto, asegura el revisionista, la actora no fue motivo de un despido, sino de una remoción por inasistencias injustificadas.

Cuarto. Que la condena es indebida porque se actualizan causales de improcedencia del juicio y porque la remoción con motivo de la resolución del procedimiento administrativo se encuentra ajustada a Derecho.

De lo anterior se tiene como cuestiones jurídicas a resolver:

¹² Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

iii. Que no afecten el interés legítimo del actor;

- Si fue adecuado el estudio de las causales de improcedencia invocadas y por ende, procedía el sobreseimiento del juicio.
- Si los agravios desvirtúan la determinación de la existencia del despido alegado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.
- Si fue correcto que se condenara a la autoridad demandada al pago indemnizatorio en favor de la actora.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por autoridad señalada como demandada en el juicio contencioso administrativo, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de agravios y dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del análisis del recurso promovido se desprende que los agravios formulados son **inoperantes e infundados**.

III.1. Sobre las causales de improcedencia y el sobreseimiento del juicio

Como se señaló en el apartado respectivo, la parte revisionista aduce como agravios, la supuesta inexistencia del acto impugnado y la falta de interés de la parte actora. En esos términos el agravio deviene **inoperante** por incurrirse en el vicio lógico denominado *falacia de petición de principio*¹³ y además, por ser reiterativo, toda vez que en la sentencia se determinó la existencia del despido.

En la primera instancia, la controversia se definió de la siguiente manera: la actora afirmó haber sido despedida en septiembre de dos mil dieciséis y la autoridad demandada, aquí parte revisionista, sostuvo la inexistencia del despido con motivo de las supuestas inasistencias en que incurrió la actora desde el mes de julio del mismo año. Es así, que agotado el estudio correspondiente de ambas proposiciones y de las constancias en autos, la Sala Unitaria concluyó que el despido sí existió.

Por ende, la materia de estudio en el presente recurso deben ser las razones de ilegalidad —en vía de agravios— por las que dicha conclusión —existencia del despido y afectaciones a la actora— resultaría en todo caso ilegal. Sin embargo, la parte revisionista expone en los agravios primero y segundo como razones, la inexistencia del despido y la no afectación al interés legítimo de la parte actora, que con precisamente las conclusiones a las que pretende llegar.

En consecuencia, no sería viable el estudio de la ilegalidad o lo indebido de la existencia del despido a partir del argumento de que son inexistentes, como refieren los agravios de la parte revisionista. Entonces, al no señalarse razones que pongan en evidencia la supuesta ilegalidad a la sentencia combatida, aplica el contenido del siguiente criterio:

¹³ En la falacia de petición de principio o *petito principii* consiste en suponer la verdad de lo que uno quiere probar sin argumentarlo debidamente. La falacia entraña sostener una pretensión o una conclusión sin razones que las prueben... Es importante que advirtamos que **la petición de principio significa usar de modo implícito la conclusión como premisa**. Weston proporciona este ejemplo: "Dios existe porque así lo dice la Biblia, lo que sé que es verdad porque, después de todo, Dios la escribió" (Énfasis agregado). Cfr. Cárdenas García, Jaime, *Los argumentos jurídicos y las falacias*, institución responsable: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/14.pdf>, fecha de consulta veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, p. 194.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**¹⁴

(Énfasis agregado)

Aunado a lo anterior, se advierte que los agravios son meras reiteraciones de lo argumentado en la primera instancia, es decir, se reitera la proposición que debió de demostrarse en el juicio: la inexistencia del despido. Por tanto, resulta igualmente aplicable el siguiente criterio:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; **aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución**

¹⁴ Tesis: 1a./J. 81/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 61. Registro digital: 185425.

definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.¹⁶

En conclusión, son **inoperantes** los agravios primero y segundo por no exponer razones que desvirtúen la legalidad y congruencia de las consideraciones de la sentencia y en cambio, por únicamente reiterar lo que en su oportunidad se debía de probar.

III.2. Las constancias del procedimiento administrativo IPAX/CHJ/192/2016 y su resolución, no justifican la remoción o cese de la actora

Contrario a la forma en que fueron planteados los agravios estudiados anteriormente, el tercero de ellos sí expone razones en contra de las consideraciones formuladas en la sentencia. Sin embargo, éstas resultan insuficientes y por tanto **infundadas** por ineficaces como se expondrá en el presente acápite.

Es conveniente hacer referencia a la proposición que se sostuvo en la contestación. En síntesis, se pretendió acreditar que la actora **no** fue despedida en septiembre de dos mil dieciséis —inexistencia del despido— y en cambio, **sí** se dejó de presentar desde el cuatro de julio del mismo año, razón por la cual no le fueron cubiertos los salarios y se inició el procedimiento administrativo. Al respecto, cabe destacar que la actora señaló haber continuado trabajando hasta el diecinueve de septiembre de esa anualidad y que las remuneraciones desde el mes de junio le fueron retenidas, lo que no fue desvirtuado.

La Sala Unitaria tuvo por cierto que existió interrupción **sin justificación** en el pago de salarios de la actora, porque no medió determinación de autoridad competente que la hiciera legal. Criterio que esta instancia revisora comparte, toda vez que por tratarse de una decisión unilateral, ésta debió de encontrarse fundada y motivada.

¹⁶ Tesis: I.5o.A.10 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2960. Registro digital: 2017105.

Ahora bien, la parte revisionista señala que el dispositivo entonces vigente de la Ley número 310 del sistema estatal de seguridad pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante ley 310)¹⁶, establecía la opción de determinar suspensión del servidor público, como parte del procedimiento disciplinario. Si bien es cierto no se trata de una cuestión obligatoria, es decir, que no en todos los procedimientos necesariamente se debe de suspender al elemento, lo anterior no significa que la interrupción del pago de salario pueda realizarse sin justificación legal. Lo que es opcional es determinar la suspensión del elemento y en cambio, lo que no es optativo es la necesaria justificación de cualquier acto que tenga implicaciones sobre las personas, como lo es la interrupción o retención del pago de salarios.

Evidentemente, la aplicabilidad de la medida cautelar dependerá del caso en concreto y a criterio del órgano de asuntos internos, a efecto de garantizar el buen funcionamiento en el servicio público. Por tanto y atendiendo al presente asunto, para evitar pagos indebidos de salarios no devengados, una de las opciones con las que contaba la autoridad era la suspensión del elemento.

Empero, al no encontrarse justificada ni sustentada la interrupción al pago de salarios de la actora, se tiene que la retención "no tuvo respaldo" como lo determinó la Sala Unifaria. Es así, que el argumento por el que sostiene que no era obligatorio el dictado de la medida cautelar es insuficiente, y por tanto ineficaz para refutar la determinación de la sentencia.

Por otro lado, la parte revisionista también argumenta que no existió el despido, porque la actora no acudió a laborar a partir del mes de julio y durante la primera quincena de septiembre, razón por la que el pago de salarios no era procedente. Es así, que ante esa aseveración le correspondía la carga de acreditar, esto es, en la parte que nos ocupa,

¹⁶ Artículo 147. El Órgano de Asuntos Internos podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del elemento integrante de las instituciones policiales en el servicio, el cargo o la comisión e informará de ello al Presidente de la Comisión en la solicitud de inicio del procedimiento.

La medida cautelar será notificada al elemento integrante de las instituciones policiales y al titular de la corporación, esto, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

demostrar que efectivamente la actora incurrió en inasistencias en ese periodo. Sin embargo, sólo argumentó y presentó pruebas respecto de las faltas en los días cuatro, cinco, seis y siete de julio de dos mil dieciséis.

Por tanto, se incumplió con el deber procesal de acreditar que la actora no se presentó a laborar en los demás días laborables comprendidos a partir del ocho de julio al diecinueve de septiembre ambos de dos mil dieciséis. En consecuencia, los argumentos relativos a que la interrupción del pago obedeció a supuestas inasistencias, son **infundados** y por tanto insuficientes para tener por desvirtuado el despido que alegó la actora. Resulta aplicable el contenido del siguiente criterio:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, **si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores**, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración **se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública.** Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus

servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.¹⁷

(Énfasis agregado)

En ese orden de ideas, el argumento relativo a que la autoridad no incurrió en dilaciones dentro del procedimiento y que la resolución se emitió dentro del término legal es **inoperante**, porque la determinación que recayó al procedimiento administrativo es independiente a la materialización del despido y por ende, del derecho a la indemnización por despido injustificado.

Lo anterior se sostiene, porque con posterioridad a las inasistencias por las que fue sancionada la actora —del cuatro al siete de julio de dos mil dieciséis—, ésta continuó laborando y sin ser suspendida, situación que se vio interrumpida el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis con motivo del despido señalado por la actora. A la postre, se debe destacar que la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que recayó al procedimiento administrativo, surtiría sus efectos a partir de su notificación conforme al artículo 10 del Código,¹⁸ esto es, con fecha posterior al día del despido.

Aunado a lo expuesto, la materia del procedimiento administrativo lo fueron las supuestas faltas acontecidas los días cuatro, cinco, seis y siete de julio de dos mil dieciséis, es decir, en distintos días al momento del multicitado despido. Por tanto, la determinación de la resolución por ningún motivo podría desvirtuar que la terminación unilateral haya acontecido el diecinueve de septiembre del mismo año, toda vez que la actora se encontraba activa y sin haber sido suspendida de sus labores.

Misma suerte respecto a la aseveración de que la remoción no fue con motivo de un despido injustificado, sino por la determinación de la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete. El argumento es **inoperante**, porque el despido se tuvo como existente y respecto del cual no hubo algún procedimiento al respecto. Cabe

¹⁷ Tesis 2a./J. 166/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 1282. Registro digital 2013078.

¹⁸ Artículo 10. El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de este Código.

destacar que el procedimiento administrativo tuvo una materia distinta, es decir, no versó sobre alguna inasistencia al servicio el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

III.3. Sobre la condena determinada por la Sala Unitaria

Finalmente, los argumentos señalados en el agravio cuarto son **infundados** porque no asiste la razón al revisionista cuando afirma que se actualiza diversa causal de improcedencia y sobreseimiento y que el despido fue inexistente, por las razones anteriormente expuestas. Además, porque como señaló la Sala Unitaria, el derecho a la indemnización es con base en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional y al contenido de siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)"¹⁹.

Esta instancia no se pronuncia sobre la cuantificación emitida por la Sala Unitaria, por no haber sido materia de los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

V. Fallo

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, se confirma la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo 084/2016/3^a-II.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida en primera instancia, conforme a lo estudiado en la presente resolución.

¹⁹ Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505. Registro digital: 2013440.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** con motivo de la licencia otorgada a la Titular de la Segunda Sala mediante Acuerdo del Pleno TEJAV/11/07/2020 y del contenido del oficio 06/2021/LSR, así como de la magistrada **ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, este último en su carácter además de ponente, ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada habilitada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diez de marzo en dos mil veintiuno en el Toca 190/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia emitida en el juicio 084/2016/3ª-II.